

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que en el presente proceso existe **embargo de remanentes** por cuenta del Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de Medellín con radicado N° 05001-31-03-013-2010-00339-00. No obstante, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el proceso que solicitó dicho embargo de remanentes, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 de octubre de 2014 (se adjunta constancia).

Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 008-2010-00305-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)
DEMANDADO	WILLIAM ORLANDO ESCOBAR VANEGAS
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2660V (664) 6

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

¹ Artículo 627 del C.G.P

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (cesionario) en contra de **WILLIAM ORLANDO ESCOBAR VANEGAS**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 01N-5181070, de propiedad del demandado (Fol. 6 y 9 C2). La medida de embargo fue comunicada mediante oficios 945 y 1012 del 1 de julio de 2010 y 9 de julio de 2010 respectivamente, por EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte

Con la **advertencia** que no habrá lugar a dejar las medidas desembargadas por cuenta del proceso con radicado 05001-31-03-013-2010-00339-00 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, toda vez que según la constancia que antecede, dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 de octubre de 2014.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef87936b1fc477642541fa3bb2b6c0a6bab6346374ed4c631e1dba585cd6980

Documento generado en 03/11/2021 01:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**